



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**“LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE INTERNOS
PROCESADOS POR MOTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y SU
VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA
IQUITOS 2020”**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON
MENCIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

**AUTORES: CINTIA MARIANELA CUBAS CASTILLO
MARÍA DEL CARMEN NEYRA CUADROS
ASESOR: MGR. MANUEL MORALES GUZMÁN**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO ADMINISTRATIVO Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

IQUITOS – PERU

2021

DEDICATORIA

A Dios, por guiar cada paso que doy en la vida, por permitirme disfrutar de su bondad y nunca abandonarme, por regalarme salud y una familia maravillosa.

A mi mamá Inés del Carmen, por su amor infinito, su dedicación y apoyo constante, su paciencia y por ser siempre esa luz al final del camino, que siempre me espera con los brazos abiertos para darme su amor.

A mi hija Avril Alessandra, gracias por enseñarme lo que es el amor verdadero, por ser mi mayor motivación, cada sacrificio y logro que doy en la vida es por ti.

Cintia Marianela Cubas Castillo

A Dios, por ser la base y fundamento de mi vida, por su gracia, misericordia y amor incomparable.

A mi mamá María Isabel, por su sacrificio y dedicación para hacer de mí una buena persona y ayudarme a alcanzar mis metas, por su amor infinito, su paciencia inagotable, y por ser mi motivación en cada paso de superación que doy.

A la memoria de mi hermano Santiago Arturo Gonzales Cuadros, por todo el amor y apoyo brindado durante el corto tiempo que Dios me permitió tenerlo a mi lado.

María del Carmen Neyra Cuadros.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darnos vida salud y la fortaleza necesaria para culminar esta etapa importante en nuestras vidas; y por su sublime gracia y amor.

A nuestros padres, por todo el sacrificio y esfuerzo realizado para ayudarnos a alcanzar nuestras metas, por la paciencia y fe depositada en nosotros, por motivarnos constantemente y no permitirnos claudicar, pero sobre todo por las mil maneras de demostrarnos cuánto nos aman y ser nuestro mayor ejemplo.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con RESOLUCIÓN N° 099-2021-UCP-EPG del 15 de junio del 2021, se designó al Jurado evaluador: Dr. Fernando Martín Robles Sotomayor, presidente; Dr. Vladymir Villarreal Balbín, miembro; y, Víctor Daniel Scipión Salazar, miembro y Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán, asesor de Tesis; y, con RESOLUCIÓN N° 229-2021-EPG-UCP, del 28 de octubre del 2021, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 15 de noviembre del 2021.

Siendo las 19:00 pm del día lunes 15 de noviembre de 2021 se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar a través del programa virtual ZOOM, la presentación y defensa del Informe Final de Tesis "LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE INTERNOS PROCESADOS POR MOTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA IQUITOS 2020"

Presentado por.

**CUBAS CASTILLO, CINTIA MARIANELA y
NEYRA CUADROS, MARÍA DEL CARMEN.**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: *APROBADO POR UNANIMIDAD*

A las 20:20 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta

Dr. Fernando Martín Robles Sotomayor
Presidente

Dr. Vladymir Villarreal Balbín
Miembro

Mgr. Víctor Daniel Scipión Salazar
Miembro

Contáctanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

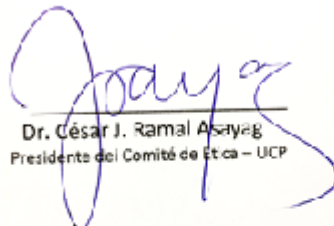
La Tesis titulada:

**"LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE INTERNOS PROCESADOS
POR MOTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y SU VULNERACIÓN AL
DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA IQUITOS 2020"**

De los alumnos: **CINTIA MARIANELA CUBAS CASTILLO Y MARÍA DEL
CARMEN NEYRA CUADROS**, de la Escuela de Posgrado, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un
porcentaje de **12% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines
que estime conveniente.

San Juan, 26 de Octubre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CIRA/ri-s
418-2021



INDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ACTA DE SUSTENTACIÓN	Error! Bookmark not defined.
HOJA DE ANTIPLAGIO	Error! Bookmark not defined.
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
CAPITULO I. MARCO TEÓRICO	11
1.1. Antecedentes.....	11
1.1.1. A nivel Internacional	11
1.2. Bases Teóricas.....	15
1.3. Definición de términos básicos.	26
CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	29
2.1. Descripción del problema.	29
2.2.1. Problema general.	30
2.2.2. Problemas específicos.....	30
2.3. Objetivos.	30
2.3.1. Objetivo general.	31
2.3.2. Objetivos específicos.....	31
2.4. Hipótesis.....	32
2.4.1. Hipótesis general.	32
2.4.2. Hipótesis específicas.....	32
2.5. Variables.....	33
2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización	33
CAPITULO III. METODOLOGÍA.	36
3.1. Tipo y diseño de investigación.	36
3.2. Población y Muestra:	36
3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.	37
3.3.1. Técnica de recolección de datos.....	37
3.3.2. Instrumento de recolección de datos.	37
CAPITULO IV: RESULTADOS.....	39
4.2. Resultados de la encuesta.....	54

CAPITULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	74
5.1. DISCUSIÓN.....	74
5.2. CONCLUSIONES	79
5.2.1. Conclusiones parciales	79
5.2.2. Conclusión general.	81
5.3. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXO 01. VALIDACION DE INSTRUMENTO.....	86
ANEXO 02. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	86
ANEXO 03. INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN.....	94
ANEXO 04. CUESTIONARIO.....	95
ANEXO 05. APORTE CIENTÍFICO.....	97

RESUMEN

“LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE INTERNOS PROCESADOS POR MOTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA IQUITOS 2020”

Cintia Marianela Cubas Castillo.

María Del Carmen Neyra Cuadros.

La presente investigación partió del problema ¿La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa? Y el objetivo fue: Explicar si la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad vulnera el debido proceso en sede administrativa. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por 10 jueces, 10 fiscales, 10 funcionarios del INPE, 10 familiares de internos y 40 Abogados. El diseño que se empleó fue el no experimental de tipo transaccional correlacional. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de las hipótesis se usó la estadística inferencial no paramétrica chi cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria sí vulnera el debido proceso en sede administrativa.

Palabras claves: Internos, traslado, debido proceso, motivación de resoluciones.

ABSTRACT

"THE ADMINISTRATIVE MEASURE OF TRANSFER OF INMATES PROCESSED FOR PRISON SECURITY REASONS AND THEIR VIOLATION OF DUE PROCESS AT IQUITOS ADMINISTRATIVE HEADQUARTERS 2020"

Cintia Marianela Cubas Castillo.

María Del Carmen Neyra Cuadros.

This investigation started from the problem. Does the administrative measure of transfer of inmates processed for prison security reasons violate the right to due process in administrative headquarters? And the objective was: Explain if the administrative measure of transfer of inmates processed for security reasons violates due process in administrative headquarters. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population was made up of 10 judges, 10 prosecutors, 10 INPE officials, 10 relatives of inmates and 40 lawyers. The design that was used was the non-experimental, transactional correlational type. For the statistical analysis, descriptive statistics were used, for the study of the variables independently and for the demonstration of the hypotheses, the non-parametric chi-square (χ^2) inferential statistic was used. The results indicated that: The administrative measure of transfer of inmates processed for reasons of prison security if it violates due process in administrative headquarters.

Keywords: Inmates, transfer, due process, motivation of resolutions.

CAPITULO I. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes.

1.1.1. A nivel Internacional:

La tesis titulada ***“LOS PRIVADOS DE LIBERTAD Y LA FALTA DE POLITICAS DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL INTEGRAL”***, presentada por Carlos Alonso Iza Guerrero, ante la Universidad Central del Ecuador, fecha mayo del 2014, quien arribó a las siguientes conclusiones:

- La privación de libertad en una cárcel o prisión, pone en marcha un proceso de adaptación inadecuado, conocido como prisionización, cuya sintomatología se desarrolla en el privado de libertad desde el ingreso a un centro de detención y, lo demuestra a través de las actitudes que presenta durante su permanencia; esta sintomatología va enraizándose en la personalidad del detenido durante el cumplimiento de la sentencia impuesta, lo que dificulta su reinserción social positiva cuando salga en libertad, ya que no ha sido tratada desde su inicio en la prisión.
- La ausencia de políticas penitenciarias reales, el hacinamiento, la inadecuada infraestructura, la falta de personal técnico profesional especializado para la formación y capacitación del detenido en los campos educativos, laboral y de desarrollo personal, la despreocupación de las autoridades de rehabilitación social para crear e implementar talleres y realizar convenios con instituciones públicas y privadas para que puedan ofrecer trabajo a los detenidos; han influenciado a que el Sistema de Rehabilitación Social no pueda cumplir con el objetivo de la rehabilitación social integral en los privados de libertad en la Constitución Política del 2008.
- La no aplicación de las Normas y Reglas Internacionales adoptadas por el Ecuador para garantizar la protección de los

Derechos Humanos de los reclusos y; establecer procesos de recuperación, rehabilitación y reinserción social integral en el interior de los centros de rehabilitación social, son factores que han motivado a que tanto los funcionarios del sistema de rehabilitación social, como los propios detenidos adopten una actitud pasiva frente a las necesidades reales de recuperación y rehabilitación durante el tiempo de privación de libertad.

1.1.2. A nivel nacional:

- La tesis titulada ***“LA UNIVERSALIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN TODAS LAS INSTANCIAS DEL ESTADO COMO EXPRESIÓN DEL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO”***, presentada por Milán Ignacio Salas Vega, ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, fecha de sustentación 05 de junio del año 2018; quien arribó a las siguientes conclusiones:
 - El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados y siempre pueden agregarse nuevas garantías.
 - El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.); Sin embargo últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación yano solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” para distinguirlo del proceso, que en estricto solo es jurisdiccional.
 - La aplicación de garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque

claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento.

- Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados.
 - La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posible de espacios en la sociedad.
 - Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso).
- Así también la tesis titulada ***“EL EJERCICIO Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS RECLUSOS: ANÁLISIS NORMATIVO Y DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”***, presentada por Gabriela Asunción Ramírez Parco, ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, año 2012; quien arribó a las siguientes conclusiones:
 - La jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la normatividad nacional e internacional revisada, deja establecido de manera clara la necesidad de reconocer una relación de sujeción y poder que se establece entre el recluso y la Administración Penitenciaria. Por este motivo, el Tribunal Constitucional siguiendo los parámetros establecidos por la

Corte Interamericana ha señalado claramente que esta relación la cual implica la limitación de algunos derechos fundamentales de los reclusos no debe limitar derechos como el derecho a la vida, la integridad, ya la salud, ni mucho menos mermar el principio de dignidad de la persona.

- De la jurisprudencia constitucional revisada queda claro que el Tribunal Constitucional peruano diferencia el régimen penitenciario, señala que es un principio constitucional penitenciario, que prescribe un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena a efecto de regular las condiciones bajo las cuales se ejecutará la pena. No obstante, estas condiciones deberán necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” del penado a la sociedad. Por otro lado, en relación al tratamiento penitenciario, el Tribunal Constitucional indica que está referido al conjunto de actividades que se adoptarán para lograr la resocialización del individuo, para lo cual se necesita la participación de un equipo multidisciplinario, así como la sociedad civil en general.
- Respecto a la naturaleza e imposición de la pena, el Tribunal Constitucional ha señalado que la imposición de una pena no debe ser arbitraria, irrazonable o desproporcional, pues esta tiene una finalidad constitucional, la cual apunta a resocializar al ser humano y no anularlo.
- En materia de tratamiento del principio de dignidad respecto a personas privadas de libertad, nuestro Tribunal Constitucional ha otorgado a este principio un desarrollo bastante amplio, y firme, quedando claro que del respeto a este principio dependerá que el interno pueda desarrollar su vida de manera adecuada mientras dure su reclusión.

- Respeto al tema los traslados de los internos, podemos afirmar que nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado parámetros básicos, indicando a través de sus sentencias las garantías mínimas que se deben seguir para llevar a cabo un traslado, a fin de que no lesione derechos como la vida y la integridad física del interno.
- En cuanto al derecho de los internos a tener comunicación y visita familiar, la jurisprudencia nacional se ha preocupado por desarrollar la posibilidad de restringir el derecho a la comunicación en el régimen penitenciario impuesto para algunos reclusos, así como la importancia de que el interno mantenga su vínculo familiar a través de la visita familiar.
- Respeto a la visita íntima, consideramos que si bien, el Tribunal Constitucional peruano ha avanzado en reconocer que este beneficio penitenciario debe ser concebido tanto a reclusos heterosexuales como homosexuales y, que además su concesión y la posibilidad de que el recluso lo lleve a cabo involucra el ejercicio de derechos fundamentales sustanciales para la persona como el libre desarrollo de la personalidad; hubiese sido importante que le reconociera la calidad de derecho fundamental, tal como lo hace la Corte Constitucional Colombiana.

1.2. Bases Teóricas.

1.2.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

En nuestro ordenamiento, la Constitución, el Código de Ejecución Penal con rango de ley y otras normas de rango reglamentario, en su mayoría directivas y disposiciones expedidas por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) son las encargadas de delimitar las normas de conducta y el régimen de

vida de los reclusos. No obstante, a pesar que la Constitución contiene en términos generales, los principios y derechos fundamentales que deben ser respetados para toda persona independientemente de su condición jurídica, es preciso señalar que son las normas de rango infra constitucional las que establecen de manera concreta el modo en que el ejercicio de los derechos fundamentales de los reclusos es limitado.

Así nuestra Constitución contempla en el artículo 139° todas las garantías jurisdiccionales y derechos que le asisten a un recluso tanto en calidad de procesado y condenado. En este sentido, respecto a las condiciones que deben existir en un establecimiento penitenciario, consideramos que son dos los derechos y principios que la Carta Magna consagra de modo específico; (i) en el artículo 139° inciso 21) hace referencia explícita al derecho de los reclusos sentenciados y de ocupar establecimientos adecuados y (ii) en el artículo 139° inciso 22) describe el objeto del tratamiento penitenciario, puesto que prescribe que éste tiene como finalidad “la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

La Constitución habla de reclusos y sentenciados; sin embargo, vale la pena hacer una pequeña reflexión, pues a primera vista pareciera ser que la Carta Política efectúa una diferencia entre ambos términos, obviando que el término recluso puede hacer referencia tanto a una persona reclusa en condición de procesada como un individuo recluso en calidad de condenado. **(RAMIREZ 2021. Pág. 83-84).**

Si tenemos en cuenta que la Carta Constitucional puede ser objeto de interpretación, ya que la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de

leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. **(EXP. Nro. 5854-2005PA/TC.)**

1.2.2. La finalidad de la pena.

El máximo intérprete de la constitucionalidad ha indicado en el Expediente Nro. 010-2002-AI/TC que: *“al margen de la ardua polémica sobre el tema de los fines de la pena, es claro que nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la función de prevención especial positiva, al consagrar el principio según el cual, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, en armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. El carácter de rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que, al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre que debe encontrarse latente la esperanza que el penado algún día pueda recobrar su libertad, sin que la pena tenga un límite temporal, aniquila tal posibilidad; la justificación de las penas privadas de libertad, es en definitiva proteger a la sociedad contra el delito.*

Tal protección sólo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que capaz de hacerlo. Fundamentos Nro. 178, 188 y 208.

1.2.3. La dignidad de las personas privadas de su libertad.

La privación del derecho fundamental a la libertad trae consigo de manera inevitable restricciones al ejercicio de otros derechos fundamentales. No obstante, es importante señalar que la dignidad, inherente a todo ser humano, constituirá un principio esencial que deberá ser respetado en el tratamiento brindado a los internos. **(RAMIREZ. 2012. PÁG. 46).**

El Tribunal Constitucional peruano en la sentencia expedida en el año 2003 en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra la denominada “legislación antiterrorista” indicó que “la dignidad de la persona humana es el presupuesto lógico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la carta fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra constitución.” **Exp. Nro. 010-2002 AI/TC.**

Así también, la Corte Constitucional Colombiana define este principio, ya que lo determina como un valor superior y un principio fundante del Estado Social de Derecho conforme al cual todas las personas deben recibir un trato acorde con su naturaleza humana (...) constituye el centro axiológico a partir

del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales, bajo la égida de orden justo. Igualmente, el principio de la dignidad humana, es expresión de ciertas condiciones materiales de existencia o como expresión de la intangibilidad de la integridad física y moral. En ese contexto se encuentra fundado en el respeto a la dignidad humana (...), impone que las autoridades públicas el deber de adoptar las medidas de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos que definen al hombre como persona y, entre los cuales se cuentan, la libertad, autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar y ciertas condiciones materiales de existencia. **Sentencia C-075/07. Párrafo Nro. 6.2.3.1.**

1.2.4. El traslado penitenciario.

Es importante señalar que el traslado de los reclusos en sí mismo, no constituye un derecho en particular. Sin embargo, la normativa internacional en materia de derechos humanos ha establecido ciertas características o condiciones que estos traslados deben cumplir y que a la vez involucran el respeto de determinados derechos humanos. Las reglas Mínimas de la ONU y los Principios adoptados por la Comisión Interamericana son los que han desarrollado esta institución. Las reglas mínimas por su parte en el artículo 45, establece que “cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos. De la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. Deberá prohibirse el transporte de reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan sufrimiento físico y el traslado de reclusos se hará a

expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos. Mientras que el principio Nro. IX del instrumento denominado **Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** instauran que: “Los traslados de las personas privadas de su libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad de los derechos fundamentales y tomarán en cuenta la necesidad de las persona de estar privados de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública. Sin duda la protección que brinda el último documento es más garantista pues exige al Estado que tenga en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los internos y algo que nos parece también novedoso y que será materia de análisis en el punto referido al derecho del recluso al contacto y visita familiar, la posibilidad de que el Estado tenga en cuenta la necesidad del recluso de permanecer en un lugar cercano o próximo a su familia o a su abogado, lo cual es indispensable para que concrete su derecho a la defensa por ejemplo, siendo su familia su soporte emocional. **(RAMIREZ. 2012. PÁG. 75, 76).**

1.2.5. Debido proceso a la luz del Tribunal Constitucional.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 se ha pronunciado señalando que:“(…)

los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral, militar) y que pueden ser extendidos en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros. (...).

De lo cual caber resaltar que muy a pesar de la fuente constitucional que pueda tener la potestad administrativa sancionadora, jamás podrá ser idéntica a las potestades jurisdiccionales vistas en un proceso penal, ello se debe a la naturaleza particular del ordenamiento administrativo, en el cual no es posible reconocer todos los componentes que constituyen el debido proceso en sede judicial. Por ejemplo, en el ámbito de la Administración Pública no cabe hablar de cosa juzgada, sino tan solo de cosa decidida o administrativamente firme. Puesto que, las resoluciones administrativas que agotan la vía administrativa no generan cosa juzgada y por el contrario son susceptibles de ser impugnadas en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, por lo cual no gozan de la inmutabilidad de las resoluciones judiciales. De este modo pese a no generar la certeza jurídica que si desarrollan las sentencias judiciales, se puede decir que la potestad administrativa terceriza la capacidad ejecutora de función jurisdiccional para materializar sus actuaciones a nivel conflictual. **(MORANTE (2014. Pág. 50).**

1.2.6. Procedimiento administrativo.

Un concepto a fin, pero no igual al de proceso, es del procedimiento. Así que no hay que confundir proceso con

procedimiento desde el punto de vista estrictamente jurídico. El procedimiento es un conjunto de actos que se dan en el ámbito administrativo; mientras que el proceso se da en el ámbito jurisdiccional. Se puede decir, de manera flexible, que el procedimiento es el proceso aplicado al ámbito de la administración; sin embargo, como se verá después esto no es del todo exacto, ya que hay aspectos del proceso que no se pueden aplicar al procedimiento.

En nuestro país, la definición de Procedimiento administrativo está recogida en la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 29°: *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”*. A partir de esta definición y, siguiendo a Dromi, se puede concebir el procedimiento administrativo como un “instrumento jurídico por que se viabiliza el actuar de la relación administrado – administración”, en la naturaleza del procedimiento está el ser, a la vez, un instrumento de gobierno y de control, que cumple una doble misión: “el ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad y, la defensa de los derechos por las vías procesales recursivas y declarativas” (SALAS. 2018. Pág. 28).

1.2.7. El debido proceso constitucional.

El debido proceso constitucional es *“el conjunto de garantías indispensables para que un proceso en el cual se va a tomar una decisión puede ser considerado justo*. Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo,

definiéndose como tal aquel derecho contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza incompleja. En este orden de ideas, el debido proceso en general contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al procedimiento predeterminado por la Ley, la posibilidad de impugnar la decisión tomada, el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva, entre otros derechos.

Por otro lado, la doctrina y jurisprudenciaperuana y universal, reconocen dos modalidades de debido proceso, el adjetivo y el material. El debido proceso adjetivo o procesal denominado tradicionalmente debido proceso formal, implica el cumplimiento de las formalidades del proceso, formalidades que se encuentran señaladas en la Constitución y desarrolladas en las normas procesales pertinentes, en cada caso concreto.

Asimismo, el debido proceso material implica la emisión de una sentencia ajustada a derecho, es decir la realización de un proceso justo. Ello implica que se cumplan los criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no solo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social. **(BUSTAMANTE. 2012.Pág. 39).**

Sin embargo, existen algunas diferencias de naturaleza al hablar del “debido proceso” y el “debido procedimiento” el primero se podría decir es la fuente, y el segundo es una derivación matizada de dicho principio constitucional que exporta su contenido para su aplicación en sede administrativa, teniendo en

cuenta las particularidades que obran en esta vía. Por tanto, es necesario hacer una conexión lógica y adecuadamente justificada entre ambos principios, además del reconocimiento del poder punitivo del Estado como fuente adoptiva del derecho administrativo sancionador.

1.2.8. El debido Proceso en sede administrativa o llamado también debido procedimiento.

Es importante señalar que la formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento, ha sido asumida por la Ley Nro. 27444 indicando que *“los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*. Ahora bien la doctrina y la jurisprudencia del país y gran parte del derecho comparado están considerando al derecho al debido proceso como un derecho que no solo es aplicable a los órganos jurisdiccionales, sino también a los entes administrativos, e inclusive, a las entidades privadas que por delegación ejercen facultades para solucionar conflictos *como los tribunales arbitrales*, semejante ampliación tiene su origen en el concepto original del *dueprocess of law* de la doctrina anglosajona en la V enmienda a la Constitución estadounidense. **(MORANTE (2014. Pág. 47).**

Dicho concepto no hace distinciones respecto a la naturaleza del proceso al cual resulta aplicable el precepto acotado sea judicial, administrativo o arbitral, razón por la cual el concepto puede aplicarse sin mayores dificultades a procesos judiciales, administrativos, e inclusive, a procesos que se dan en entidades

privadas de naturaleza corporativa, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. **(ESPINOZA. 2001. Pág. 2).**

1.2.9. Las garantías del debido proceso.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo, como la Convención Americana contemplan de manera bastante amplia el derecho al debido proceso, otorgándole una amplia protección, la cual se refleja en las garantías que componen el referido derecho. Sin embargo, si aterrizamos de modo concreto al ámbito de las personas privadas de su libertad, podemos observar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas y los Principios adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado este derecho tratando de abarcar la mayoría de situaciones en las cuales el debido proceso puede tornarse sensible o vulnerarse para el caso de las personas privadas de su libertad. Por ejemplo, las Reglas Mínimas en el artículo 30 de la parte denominada “Disciplina y Sanciones” señala que 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa y por medio de un intérprete. Del mismo modo los Principios Nro. III y V contenidos en los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, desarrollan de

manera específica el derecho al debido proceso en el ámbito penitenciario, poniendo de énfasis en la protección del derecho del interno a comunicarse con su defensor, así como en la condena a la incomunicación coactiva del interno. Esto nos parece interesante, pues hace alusión a los casos en los cuales el interno no puede comunicarse con su defensor debido a expresiones externas. (...) la Ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de su libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos (Principio Nro. III). “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informados sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Toda persona privada de libertad tendrá derecho (...) a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente” (Principio Nro. V). **(RAMIREZ. 2012. PÁG. 80, 81, 82).**

1.3. Definición de términos básicos.

- 1.3.1. Debido procedimiento administrativo:** Supone el respeto por la administración pública o privada de los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito jurisdiccional común o especializada a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

- 1.3.2. Motivación de resoluciones administrativas:** Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado que las resoluciones estén debidamente motivadas.
- 1.3.3. Traslado:** Es el acto por el cual la entidad penitenciaria por cuenta propia, a pedido del interno o por mandato judicial dispone que un interno procesado o condenado sea llevado a otro Establecimiento Penitenciario por diversos motivos como los establecidos en el artículo 159° del Reglamento del Código de Ejecución Penal de nuestro país.
- 1.3.4. Interno:** Es aquella persona que se encuentra dentro de un Establecimiento Penitenciario en mérito a una orden judicial, ya sea por una medida provisional como la prisión preventiva o por un mandato definitivo como una sentencia.
- 1.3.5. Procesado:** Es aquella persona que cuenta con un proceso judicial, en este caso penal, pendiente de resolver y de la emisión de una sentencia consentida o ejecutoriada, por lo que mantiene su derecho a la presunción de inocencia.
- 1.3.6. Sentenciado:** Es aquella persona respecto a quien se ha emitido dentro de un proceso judicial una sentencia, la cual puede tener la calidad de consentida o estar en condición de impugnada.
- 1.3.7. Establecimiento Penitenciario:** Son instituciones que albergan a personas en calidad de procesados con mandato de detención o prisión preventiva y a sentenciados a penas privativas de la libertad efectiva. Se encuentran estructuradas en pabellones y módulos dependiendo de la gravedad de los delitos o la

condición de los internos. Se encuentran bajo la supervisión y administración del Instituto Nacional Penitenciario.

1.3.8. Dignidad Humana: La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. Es el presupuesto lógico para la existencia y respeto de los derechos fundamentales de la persona.

CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema.

El presente tema de investigación parte de la siguiente interrogante ¿La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa? Interrogante que como investigadoras nos hemos planteado debido a que esta atribución que tiene el Instituto Nacional Penitenciario, de trasladar a un interno sin motivación razonable alguna resulta atentatorio contra los derechos que tiene el interno, siendo los derechos más vulnerados el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a estar en un centro penitenciario próximo a sus familiares, los cuales son el soporte emocional de las personas que se encuentran privadas de su libertad, con esta medida no solo se afectan los derechos del interno, sino también la de sus familiares, en este caso si el interno fuera padre de familia, se le priva el derecho al menor de poder visitar a su padre, lo cual resulta costoso y hasta imposible cuando no se tiene los medios suficientes para poder viajar a otra ciudad. Por ello, la importancia del presente trabajo de investigación, la cual en base a posturas jurídicas y encuestas a los diferentes actores de la investigación, podremos postular la figura de que el interno que no tenga sentencia firme, no pueda ser trasladado a otro distrito judicial, de tal manera que no se siga vulnerando los derechos del interno y de sus familiares, ya que al no tener una sentencia firme, tendrá que ser trasladado del lugar a donde se encuentre a la ciudad de Iquitos, generando el riesgo de que se quiebre la audiencia por no llegar a tiempo el interno, generando también dicho traslado, gastos al Estado. Por ello la necesidad de fijar una postura jurídica al finalizar la presente investigación para proponer en un proyecto de ley las razones por las cuales no se deba trasladar a otro distrito judicial al interno que no tenga

sentencia firme, sin la motivación razonable y excepcional que justifique la decisión de trasladar a otro centro penitenciario al interno.

2.2. Formulación del problema.

2.2.1. Problema general.

- ¿La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa?

2.2.2. Problemas específicos.

- ¿Qué derechos se vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria?
- ¿Qué derechos inherentes a la dignidad humana se afecta con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad penitenciaria?
- ¿Regula la normatividad penitenciaria un trato igualitario entre internos condenados y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria?
- ¿Cumplen las resoluciones directorales del INPE sobre traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria con los presupuestos legales regulados para su procedencia?
- ¿Los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria cumplen el test de proporcionalidad?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo general.

- Explicar si la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa.

2.3.2. Objetivos específicos.

- Identificar qué derechos se vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria.
- Identificar qué derechos inherentes a la dignidad humana se afecta con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad penitenciaria.
- Describir si la normatividad penitenciaria regula un trato igualitario entre internos condenados y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria.
- Explicar si las resoluciones directorales de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria cumplen con los presupuestos legales regulados para su procedencia.
- Explicar si los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria cumplen en test de proporcionalidad.

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

- La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria sí vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa.

2.4.2. Hipótesis específicas.

- Los derechos que se vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivos de seguridad penitenciaria son el derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa y el derecho de los reclusos a ocupar establecimientos adecuados.
- Los derechos que se afectan inherentes a la dignidad humana con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad penitenciaria son el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser internado en el establecimiento penitenciario más próximo a su entorno familiar, el derecho de visita familiar y amical, el derecho de visita íntima, el principio de interés superior del niño en hijos de los internos y el derecho a la salud física y psicológica.
- La normatividad penitenciaria regula un trato igualitario entre internos condenados y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria por cuanto en ambos casos solo establece como requisito la urgencia y necesidad de la medida; sin embargo, hace diferenciación entre ambos tipos de internos en relación a la procedencia de la medida de traslado de internos por otros motivos, siendo requisito de procedibilidad

cuando la medida es solicitada por el interno que éste no tenga la condición de procesado sino de sentenciado.

- La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple con los presupuestos legales regulados para su procedencia, por cuanto no existe una debida motivación de la misma y no existe un adecuado sustento probatorio, advirtiéndose que en la mayoría de casos dicha medida es empleada como una especie de sanción disciplinaria.
- Los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple el test proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas alternativas menos gravosas igualmente idóneas para la consecución de dichos fines, tales como el aislamiento temporal del interno, la incomunicación temporal, el cambio de régimen penitenciario, entre otros, que pueden ser impuesta incluso de manera conjunta.

2.5. Variables.

2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización

- Variable Independiente (X):

La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria.

- Variable Dependiente (Y):

Vulneración al debido proceso en sede administrativa.

Tabla Nro. 1

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
X. La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria.	Resoluciones Administrativas del Instituto Nacional Penitenciario.	✓ Vulnera derechos, no es de última ratio, exceso de atribuciones, insuficiente motivación. ✓ No es acorde a los fines penitenciarios en cada tipo de interno (condenado y procesado). ✓ Carece de una debida motivación y sustento probatorio. Son utilizadas en muchos casos como castigo disciplinario. ✓ Son susceptibles de ser cumplidas con medidas menos gravosas.
Y. Vulneración al debido proceso en sede administrativa.	Garantías de administrado sea en el sector público.	✓ Vulneración a la motivación de resoluciones en sede administrativa. ✓ Derecho de defensa. ✓ Derecho a la presunción de inocencia. ✓ Derecho a visita familiar y amical. ✓ Derecho a visita íntima, ✓ Derecho a ser internado en un establecimiento penal cercano a su entorno familiar. ✓ interés superior del niño de estar junto a su progenitor.

		✓ Derecho a la salud física y psicológica. ✓ Derecho del recluso a estar en un ambiente adecuado ✓ La resolución no es idóneo, necesario ni proporcional
--	--	--

CAPITULO III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Tipo.

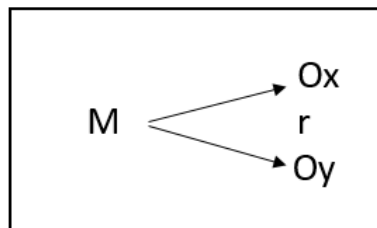
Cuantitativa.

3.1.2. Diseño.

El diseño de la investigación es no experimental, transeccional de tipo correlacional.

Donde:

Gráfico Nro. 1



Donde:

M= Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

3.2. Población y Muestra:

La población estuvo conformada por personas del distrito judicial de Maynas y la muestra estuvo conformada por:

- 10 jueces
- 10 fiscales

- 10 funcionarios del INPE
- 10 familiares de internos
- 40 abogados.

3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.

3.3.1. Técnica de recolección de datos.

Se empleó la encuesta.

3.3.2. Instrumento de recolección de datos.

Se empleó el cuestionario que tuvo 05 alternativas.

3.4. Confiabilidad del Instrumento utilizado.

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 80 encuestados, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

1.	Totalmente en Desacuerdo	2.	En Desacuerdo	3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	4.	De Acuerdo	5.	Totalmente de Acuerdo
----	--------------------------	----	---------------	----	--------------------------------	----	------------	----	-----------------------

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	80	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	80	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,851	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,851.

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy Alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

Estadísticos

		La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria	Vulneración al debido proceso en sede administrativa
N	Válido	80	80
	Perdidos	0	0
Media		18,3875	18,0625
Desv. Desviación		4,56318	4,50132

CAPITULO IV: RESULTADOS.

4.1. Prueba de hipótesis

Hipótesis general.

La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa.

Planteamiento de H_0 y H_a .

H_a : La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa.

H_0 : La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de

significancia $\alpha = 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c = 37,982$ y el p-valor = 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria (Agrupada) * Vulneración al debido proceso en sede administrativa (Agrupada)	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Tabla cruzada La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria (Agrupada)*Vulneración al debido proceso en sede administrativa (Agrupada)

			Vulneración al debido proceso en sede administrativa (Agrupada)			Total
			Baja	Media	Alta	
La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria (Agrupada)	Baja	Recuento	10	3	0	13
		Recuento esperado	3,1	7,0	2,9	13,0
		% del total	12,5%	3,8%	0,0%	16,3%
	Media	Recuento	9	36	10	55
		Recuento esperado	13,1	29,6	12,4	55,0
		% del total	11,3%	45,0%	12,5%	68,8%
	Alta	Recuento	0	4	8	12
		Recuento esperado	2,9	6,5	2,7	12,0
		% del total	0,0%	5,0%	10,0%	15,0%
Total	Recuento		19	43	18	80
	Recuento esperado		19,0	43,0	18,0	80,0
	% del total		23,8%	53,8%	22,5%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	37,982 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	35,206	4	,000
Asociación lineal por lineal	27,656	1	,000
N de casos válidos	80		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es 2,70.

Conclusión estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe relación significativa entre la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria y la vulneración al debido proceso en sede administrativa. Al demostrar la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el debido proceso en sede administrativa.

Hipótesis específica 1.

Los derechos que se vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivos de seguridad penitenciaria son el derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa y el derecho de los reclusos a ocupar establecimientos adecuados.

Planteamiento de H_0 y H_a .

H_a : Los derechos que se vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivos de seguridad penitenciaria son el

derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa y el derecho de los reclusos a ocupar establecimientos adecuados.

H₀: Los derechos que se vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivos de seguridad no son el derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa y el derecho de los reclusos a ocupar establecimientos adecuados.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H₀) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=405,154$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba.

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
P1_P3_P4 * Vulneración al debido proceso en sede administrativa	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	405,154 ^a	216	,000
Razón de verosimilitud	177,251	216	,975
Asociación lineal por lineal	44,102	1	,000
N de casos válidos	80		

a. 247 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,01.

Conclusión estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, los derechos que se vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivos de seguridad penitenciaria son el derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa y el derecho de los reclusos a ocupar establecimientos adecuados.

Hipótesis específica 2.

Los derechos que se afectan inherentes a la dignidad humana con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad son el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser internado en el establecimiento penitenciario más próximo a su entorno familiar, el derecho de visita familiar y amical, el derecho de visita íntima, el principio de interés superior del niño en hijos de los internos y el derecho a la salud física y psicológica.

Planteamiento de H_0 y H_a .

H_a : Los derechos que se afectan inherentes a la dignidad humana con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad son el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser internado en el establecimiento penitenciario más próximo a su entorno familiar, el derecho de visita familiar y amical, el derecho de visita íntima, el principio de interés superior del niño en hijos de los internos y el derecho a la salud física y psicológica.

H_0 : Los derechos que se afectan inherentes a la dignidad humana con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad no son el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser internado en el establecimiento penitenciario más próximo a su entorno familiar, el derecho de visita familiar y amical, el derecho de visita íntima, el principio de interés superior del niño en hijos de los internos y el derecho a la salud física y psicológica.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=258,207$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba.

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
P8_P9 * La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	258,207 ^a	144	,000
Razón de verosimilitud	131,377	144	,766
Asociación lineal por lineal	38,769	1	,000
N de casos válidos	80		

a. 171 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,01.

Conclusión estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, los derechos que se afectan inherentes a la dignidad humana con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad son el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser internado en el establecimiento penitenciario más próximo a su entorno familiar, el derecho de visita familiar y amical, el derecho de visita íntima, el principio de interés superior del niño en hijos de los internos y el derecho a la salud física y psicológica.

Hipótesis específica 3.

La normatividad penitenciaria regula un trato igualitario entre internos condenados y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria por cuanto en ambos casos solo establece como requisito la urgencia y necesidad de la medida; sin embargo, hace diferenciación entre ambos tipos de internos en relación a la procedencia de la medida de traslado de internos por otros motivos, siendo requisito de procedibilidad cuando la medida es solicitada por el interno que éste no tenga la condición de procesado sino de sentenciado.

Planteamiento de H_0 y H_a .

H_a : La normatividad penitenciaria regula un trato igualitario entre internos condenados y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria por cuanto en ambos casos solo establece como requisito la urgencia y necesidad de la medida; sin embargo, hace diferenciación entre ambos tipos de internos en relación a la procedencia de la medida de traslado de internos por otros motivos, siendo requisito de procedibilidad cuando la medida es solicitada por el interno que éste no tenga la condición de procesado sino de sentenciado.

H_0 : La normatividad penitenciaria regula un trato igualitario entre internos condenados y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria por cuanto en ambos casos solo establece como requisito la urgencia y necesidad de la medida; sin embargo, no hace diferenciación entre ambos tipos de internos en relación a la procedencia de la medida de traslado de internos por otros motivos, siendo requisito de procedibilidad cuando la

medida es solicitada por el interno que éste no tenga la condición de procesado sino de sentenciado.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=389,557$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba.

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
P2_P6_P7 * La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	389,557 ^a	216	,000
Razón de verosimilitud	177,984	216	,972
Asociación lineal por lineal	55,331	1	,000
N de casos válidos	80		

a. 247 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,01.

Conclusión estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, la normatividad penitenciaria regula un trato igualitario entre internos condenados y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria por cuanto en ambos casos solo establece como requisito la urgencia y necesidad de la medida; sin embargo, hace diferenciación entre ambos tipos de internos en relación a la procedencia de la medida de traslado de internos por otros motivos, siendo requisito de procedibilidad cuando la medida es solicitada por el interno que éste no tenga la condición de procesado sino de sentenciado.

.

Hipótesis específica 4.

La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple con los presupuestos legales regulados para su procedencia, por cuanto no existe una debida motivación de la misma y no existe un adecuado sustento probatorio, advirtiéndose que en la mayoría de casos dicha medida es empleada como una especie de

sanción disciplinaria.

Planteamiento de H_0 y H_a .

H_a : La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple con los presupuestos legales regulados para su procedencia, por cuanto no existe una debida motivación de la misma y no existe un adecuado sustento probatorio, advirtiéndose que en la mayoría de casos dicha medida es empleada como una especie de sanción disciplinaria.

H_0 : La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple con los presupuestos legales regulados para su procedencia, por cuanto no existe una debida motivación de la misma y no existe un adecuado sustento probatorio, advirtiéndose que en la mayoría de casos dicha medida es empleada como una especie de sanción disciplinaria.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado

que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=118,169$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (Ha).

Valor de la prueba.

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
10. ¿El traslado del interno a otro centro penitenciario por motivos de seguridad penitenciaria vulnera el test de proporcionalidad al existir otras alternativas menos gravosas igualmente idóneas? * La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	118,169 ^a	72	,000
Razón de verosimilitud	99,735	72	,017
Asociación lineal por lineal	31,927	1	,000
N de casos válidos	80		

a. 94 casillas (98,9%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es ,08.

Conclusión estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple con los presupuestos legales regulados para su procedencia, por cuanto no existe una debida motivación de la misma y no

existe un adecuado sustento probatorio, advirtiéndose que en la mayoría de casos dicha medida es empleada como una especie de sanción disciplinaria.

Hipótesis específica 5.

Los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple el test proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas alternativas menos gravosas igualmente idóneas para la consecución de dichos fines, tales como el aislamiento temporal del interno, la incomunicación temporal, el cambio de régimen penitenciario, entre otros, que pueden ser impuesta incluso de manera conjunta.

Planteamiento de H_0 y H_a .

H_a : Los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple el test proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas alternativas menos gravosas igualmente idóneas para la consecución de dichos fines, tales como el aislamiento temporal del interno, la incomunicación temporal, el cambio de régimen penitenciario, entre otros, que pueden ser impuesta incluso de manera conjunta.

H_0 : Los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple el test proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas alternativas menos gravosas igualmente idóneas para la consecución de dichos fines, tales como el aislamiento temporal del interno, la incomunicación temporal, el cambio de régimen penitenciario, entre otros, que pueden ser impuesta incluso de manera conjunta.

Nivel de significancia.

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística.

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión.

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=135,473$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba.

Resumen de procesamiento de casos						
	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
5. ¿Considera Ud. que la decisión del Instituto Nacional Penitenciario de Iquitos de trasladar a un interno no sentenciado a otro centro penitenciario es atentatorio a los derechos del interno? * Vulneración al debido proceso en sede administrativa	80	100,0%	0	0,0%	80	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	135,473 ^a	72	,000
Razón de verosimilitud	108,408	72	,004
Asociación lineal por lineal	30,311	1	,000
N de casos válidos	80		

a. 95 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,08.

Conclusión estadística.

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple el test proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas alternativas menos gravosas igualmente idóneas para la consecución de dichos fines, tales como el aislamiento temporal del interno, la incomunicación temporal, el cambio de régimen penitenciario, entre otros, que pueden ser impuesta incluso de manera conjunta.

4.2. Resultados de la encuesta.

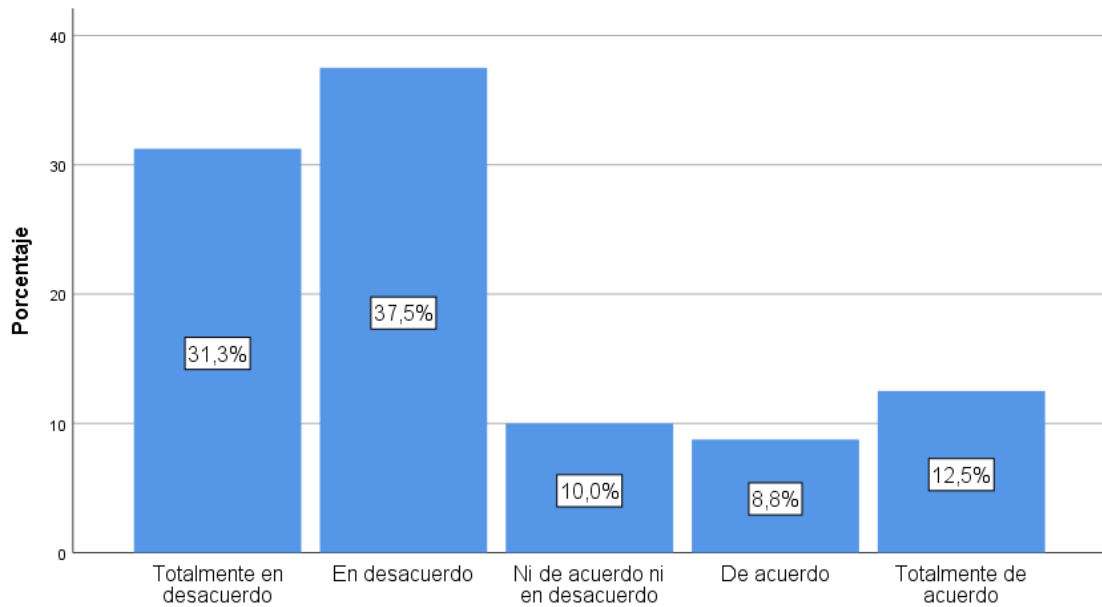
Tabla Nro. 9

TABLA NRO. 2 – Pregunta 1: ¿Es posible trasladar a un interno no sentenciado de su lugar de origen a otro centro penitenciario sin una justificación razonada?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	25	31,3	31,3	31,3
	En desacuerdo	30	37,5	37,5	68,8
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	10,0	10,0	78,8
	De acuerdo	7	8,8	8,8	87,5
	Totalmente de acuerdo	10	12,5	12,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 2 - Pregunta 1: ¿Es posible trasladar a un interno no sentenciado de su lugar de origen a otro centro penitenciario sin una justificación razonada?



Análisis e interpretación.

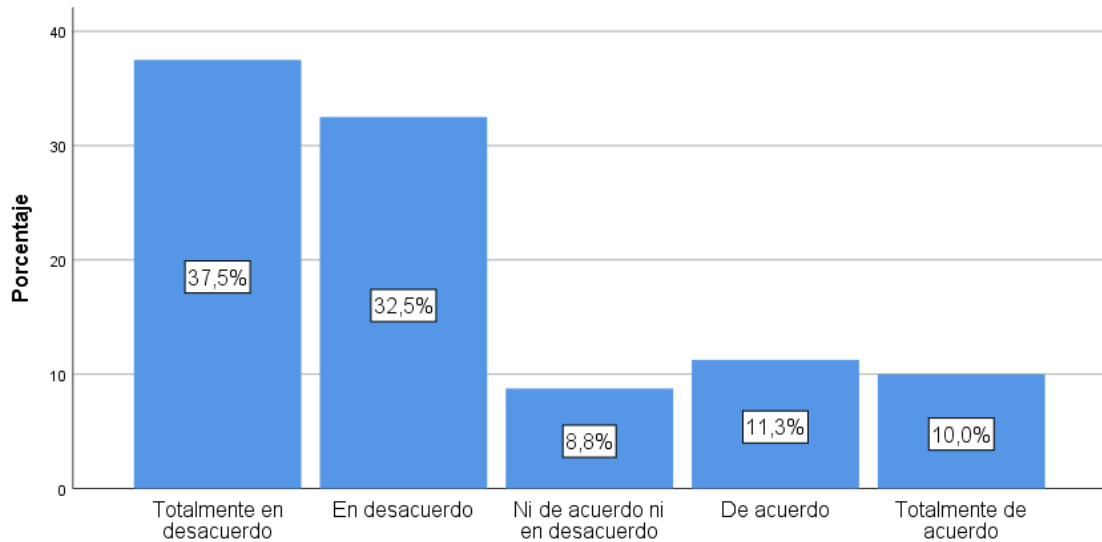
El 31,3% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo a trasladar a un interno no sentenciado de su lugar de origen a otro centro penitenciario sin una justificación razonada, mientras que el 37,5% están en desacuerdo, el 10,0% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8,8 % están de acuerdo y el 12,5% están totalmente de acuerdo.

TABLA N°3 - Pregunta 2: ¿Puede el Juez Penal, tener injerencia en el traslado de un interno no sentenciado a otro centro penitenciario?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	30	37,5	37,5	37,5
	En desacuerdo	26	32,5	32,5	70,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	8,8	8,8	78,8
	De acuerdo	9	11,3	11,3	90,0
	Totalmente de acuerdo	8	10,0	10,0	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 3 - Pregunta 2: ¿Puede el Juez Penal, tener injerencia en el traslado de un interno no sentenciado a otro centro penitenciario?



Análisis e interpretación.

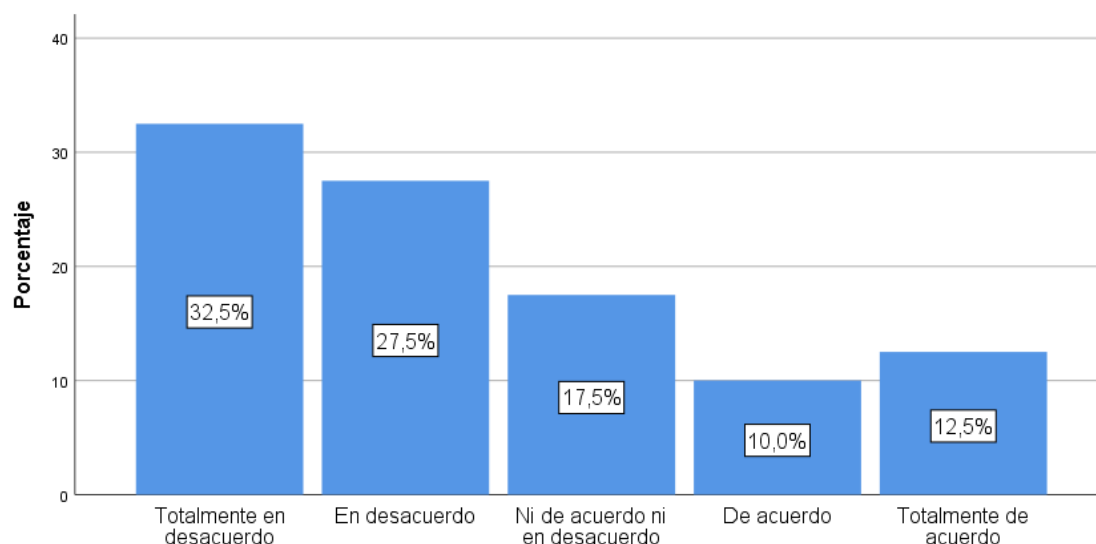
El 10,0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que el Juez Penal pueda tener injerencia en el traslado de un interno no sentenciado a otro centro penitenciario, mientras que el 11,3% están de acuerdo, el 8,8% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 32,5% están en desacuerdo y el 37,5% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 4 - Pregunta 3: ¿Es facultad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario el traslado de internos no sentenciados a otro centro penitenciario?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	26	32,5	32,5	32,5
	En desacuerdo	22	27,5	27,5	60,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	14	17,5	17,5	77,5
	De acuerdo	8	10,0	10,0	87,5
	Totalmente de acuerdo	10	12,5	12,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 4 - Pregunta 3: ¿Es facultad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario el traslado de internos no sentenciados a otro centro penitenciario?



Análisis e interpretación.

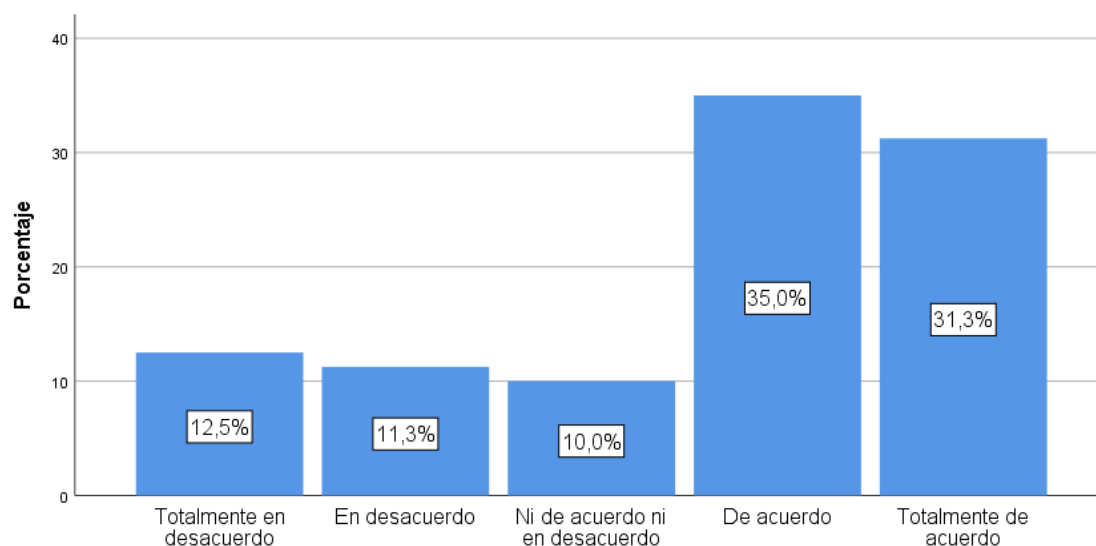
El 12,5% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en afirmar que es facultad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario el traslado de internos no sentenciados a otro centro penitenciario, mientras que el 10,0% están de acuerdo, el 17,5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 27,5% están en desacuerdo y el 32,5% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 5 - Pregunta 4: ¿Sabe Ud. si en Iquitos se han realizados traslados de internos no sentenciados a otros centros penitenciarios?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	10	12,5	12,5	12,5
	En desacuerdo	9	11,3	11,3	23,8
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	10,0	10,0	33,8
	De acuerdo	28	35,0	35,0	68,8
	Totalmente de acuerdo	25	31,3	31,3	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

GRÁFICO N° 5 - Pregunta 4: ¿Sabe Ud. si en Iquitos se han realizados traslados de internos no sentenciados a otros centros penitenciarios?



Análisis e interpretación.

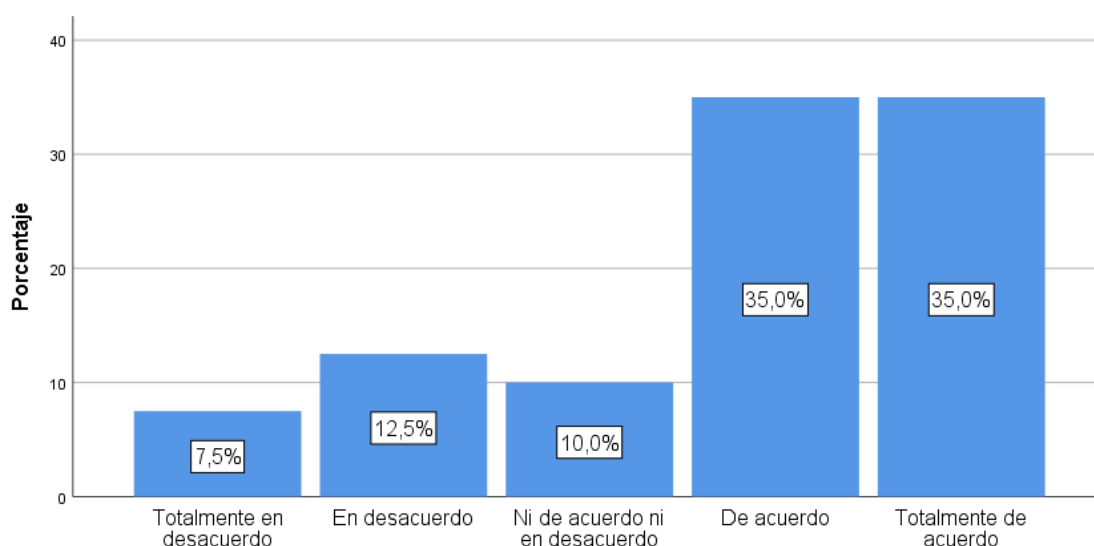
El 31,3% de los encuestados responde que está totalmente de acuerdo en afirmar que tienen conocimiento de que en Iquitos se han realizados traslados de internos no sentenciados a otros centros penitenciarios, el 35,0% están de acuerdo, mientras el 10,0% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 11,3% están en desacuerdo y el 12,5% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLA 6 - Pregunta 5: ¿Considera Ud. que la decisión del Instituto Nacional Penitenciario de Iquitos de trasladar a un interno no sentenciado a otro centro penitenciario es atentatorio a los derechos del interno?

		Frecuencia		Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	6	7,5	7,5	7,5
	En desacuerdo	10	12,5	12,5	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	10,0	10,0	30,0
	De acuerdo	28	35,0	35,0	65,0
	Totalmente de acuerdo	28	35,0	35,0	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

0GRÁFICO N° 6 - Pregunta 5: ¿Considera Ud. que la decisión del Instituto Nacional Penitenciario de Iquitos de trasladar a un interno no sentenciado a otro centro penitenciario es atentatorio a los derechos del interno?



Análisis e interpretación.

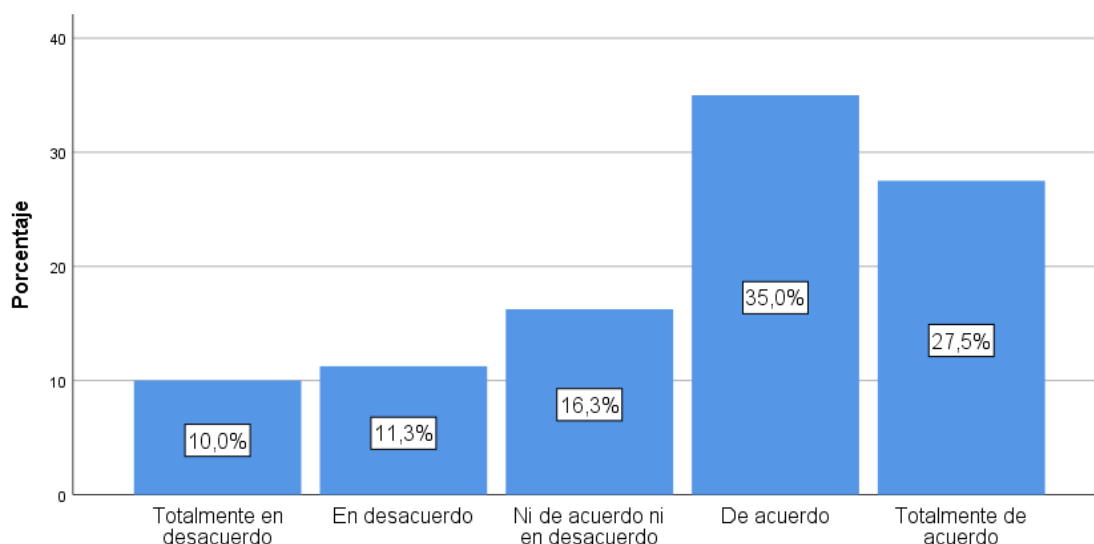
El 7,5% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo a considerar que la decisión del Instituto Nacional Penitenciario de Iquitos de trasladar a un interno no sentenciado a otro centro penitenciario es atentatorio a los derechos del interno, el 12,5% están en desacuerdo, mientras el 10,0% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 35,0% están de acuerdo y el 35,0% restante están totalmente de acuerdo.

TABLA N° 7 - Pregunta 6: ¿Toda medida administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que implique traslado del interno debe estar debidamente motivada?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	8	10,0	10,0	10,0
	En desacuerdo	9	11,3	11,3	21,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	16,3	16,3	37,5
	De acuerdo	28	35,0	35,0	72,5
	Totalmente de acuerdo	22	27,5	27,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

GRÁFICO N° 7 - Pregunta 6: ¿Toda medida administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que implique traslado del interno debe estar debidamente motivada?



Análisis e interpretación.

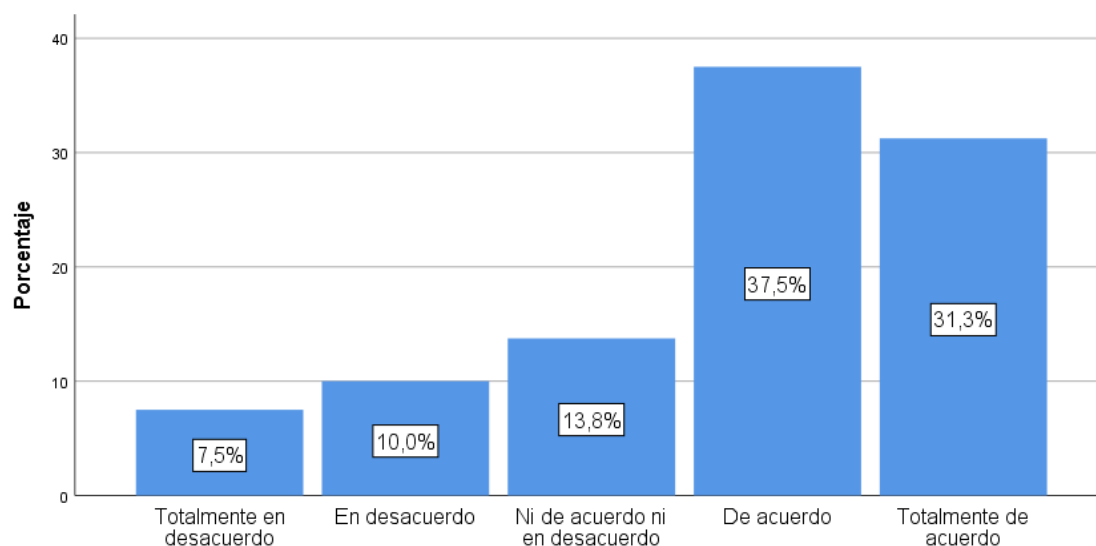
El 27,5% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que toda medida administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que implique traslado del interno debe estar debidamente motivada, mientras que el 35,0% están de acuerdo, el 16,3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 11,3% están en desacuerdo y el 10,0% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 8 - Pregunta 7: ¿El Tribunal Constitucional se ha pronunciado con razón de los traslados de los internos a otros centros penitenciarios?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	6	7,5	7,5	7,5
	En desacuerdo	8	10,0	10,0	17,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	13,8	13,8	31,3
	De acuerdo	30	37,5	37,5	68,8
	Totalmente de acuerdo	25	31,3	31,3	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 8 - Pregunta 7: ¿El Tribunal Constitucional se ha pronunciado con razón de los traslados de los internos a otros centros penitenciarios?



Análisis e interpretación.

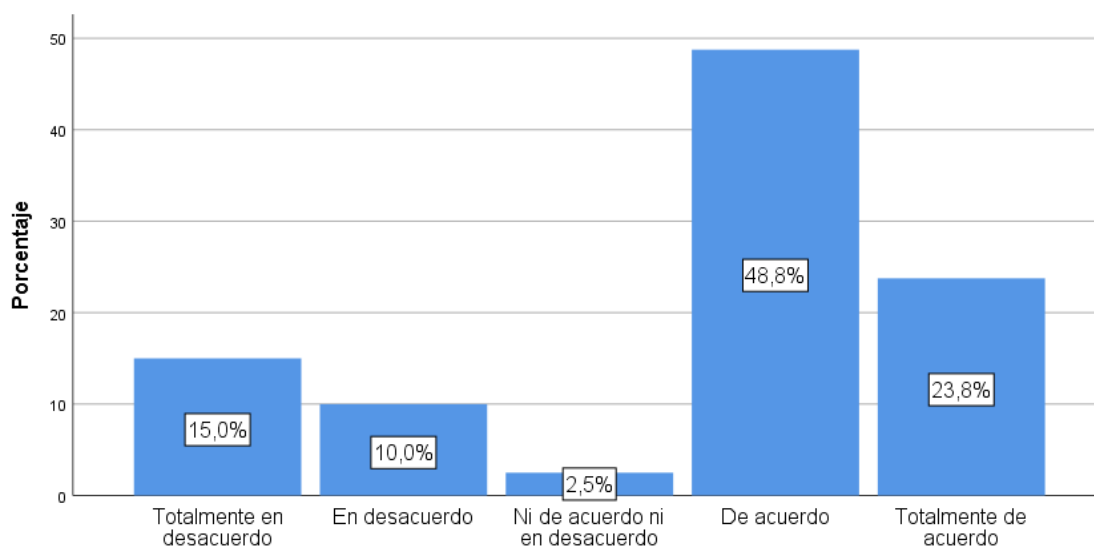
El 31,3% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que el Tribunal Constitucional se pronuncie con razón de los traslados de los internos a otros centros penitenciarios, mientras que el 37,5% están de acuerdo, el 13,8% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10,0 están en desacuerdo y el 7,5% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 9 - Pregunta 8: ¿Se vulnera el principio de presunción de inocencia del procesado con el traslado a otro centro penitenciario?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	12	15,0	15,0	15,0
	En desacuerdo	8	10,0	10,0	25,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	2,5	2,5	27,5
	De acuerdo	39	48,8	48,8	76,3
	Totalmente de acuerdo	19	23,8	23,8	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 9 - Pregunta 8: ¿Se vulnera el principio de presunción de inocencia del procesado con el traslado a otro centro penitenciario?



Análisis e interpretación.

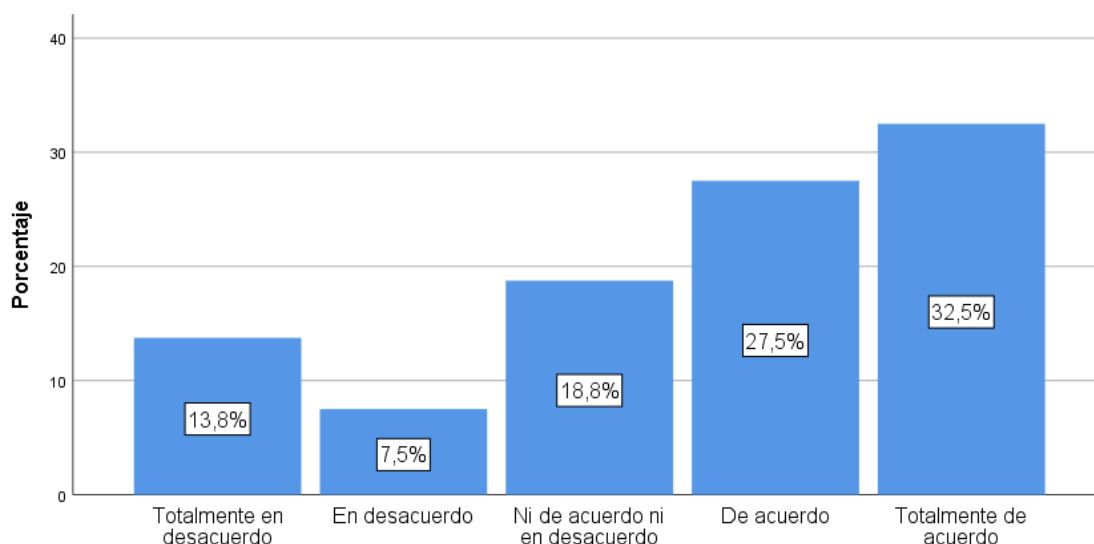
El 23,8% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en se vulnera el principio de presunción de inocencia del procesado con el traslado a otro centro penitenciario, el 48,8% están de acuerdo, el 2,5% ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10,0% están en desacuerdo y el 15,0% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 10- Pregunta 9: ¿Se vulnera el derecho del interno no sentenciado y de sus familiares con relación a la familia y el interés superior del niño en caso existan hijos menores?

			Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	11	13,8	13,8	13,8
	En desacuerdo	6	7,5	7,5	21,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	18,8	18,8	40,0
	De acuerdo	22	27,5	27,5	67,5
	Totalmente de acuerdo	26	32,5	32,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 10 - Pregunta 9: ¿Se vulnera el derecho del interno no sentenciado y de sus familiares con relación a la familia y el interés superior del niño en caso existan hijos menores?



Análisis e interpretación.

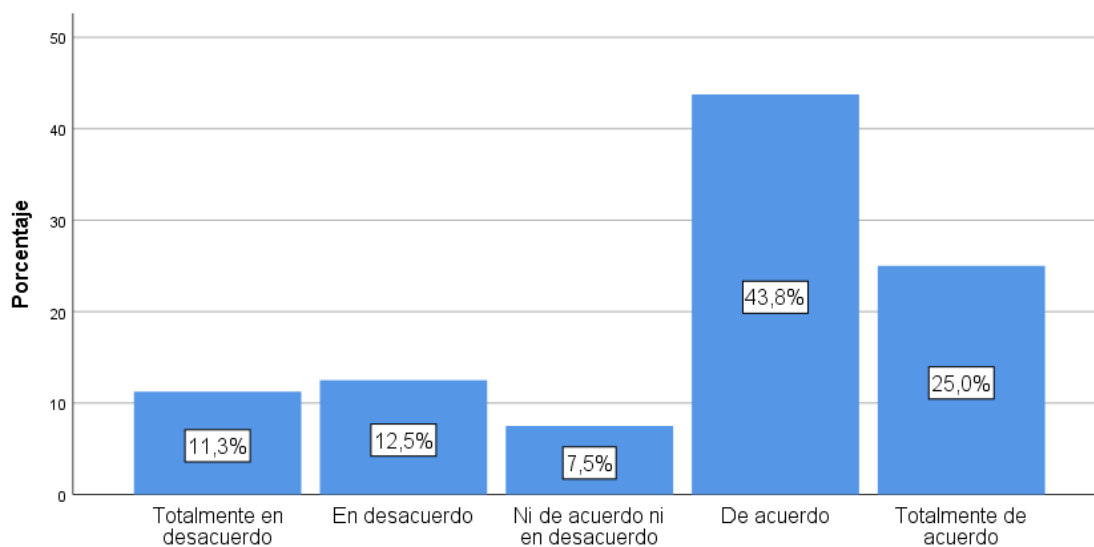
El 32,5% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que se vulnera el derecho del interno no sentenciado y de sus familiares con relación a la familia y el interés superior del niño en caso existan hijos menores, mientras que el 27,5% están de acuerdo, el 18,8% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 7,5% están en desacuerdo y el 13,8% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 11 - Pregunta 10: ¿El traslado del interno a otro centro penitenciario por motivos de seguridad penitenciaria vulnera el test de proporcionalidad al existir otras alternativas menos gravosas igualmente idóneas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	9	11,3	11,3	11,3
	En desacuerdo	10	12,5	12,5	23,8
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	7,5	7,5	31,3
	De acuerdo	35	43,8	43,8	75,0
	Totalmente de acuerdo	20	25,0	25,0	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 11 - Pregunta 10: ¿El traslado del interno a otro centro penitenciario por motivos de seguridad penitenciaria vulnera el test de proporcionalidad al existir otras alternativas menos gravosas igualmente idóneas?



Análisis e interpretación.

El 25,0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que el traslado del interno a otro centro penitenciario por motivos de seguridad penitenciaria vulnera el test de proporcionalidad al existir otras alternativas menos gravosas igualmente idóneas, mientras que el 43,8% están de acuerdo, el 7,5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 12,5% están en desacuerdo y el 11,3% están totalmente en desacuerdo.

CAPITULO V. DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. DISCUSIÓN:

- La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria se encuentra prescrita en el artículo 112-A del Código de Ejecución Penal, el cual establece que: “El interno que pone en riesgo la seguridad penitenciaria o atenta contra la integridad del personal penitenciario o policial, o es encontrado en flagrancia delictiva o esté involucrado en la comisión de un delito, que pongan en riesgo la seguridad ciudadana, será trasladado por la causal de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario que determine el INPE, en un plazo máximo de 48 horas, bajo responsabilidad funcional”. Así tenemos que en la práctica la excepcionalidad se vuelve regla, al no fundamentar de manera razonada el traslado del interno.

- Al realizar el análisis de la presente investigación se advierte que existe un nivel de significación de $\alpha=0,05$, con lo que se asevera que existe relación significativa entre la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria y la vulneración al debido proceso en sede administrativa. Al demostrar la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el debido proceso en sede administrativa. Así tenemos que el máximo intérprete de la constitucionalidad en la sentencia STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43, se ha pronunciado señalando que:“(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la

tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral, militar) y que pueden ser extendidos en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros. (...).

- Así también, se advierte que existe significación de $\alpha=0,05$, con lo que se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica; es decir, los derechos que se vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivos de seguridad son el derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa y el derecho de los reclusos a ocupar establecimientos adecuados. Al respecto, el artículo 139° inciso 21) de la Constitución Política del Perú, prescribe: “el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados”.
- También se advierte un nivel de significación de $\alpha=0,05$, con lo que se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica; es decir, los derechos que se afectan inherentes a la dignidad humana con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad son el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser internado en el establecimiento penitenciario más próximo a su entorno familiar, el derecho de visita familiar y amical, el derecho de visita íntima, el principio de interés superior del niño en hijos de los internos y el derecho a la salud física y psicológica. Así tenemos lo opinado por el jurista RAMIREZ 2012. Pág. 75-76; quien indicó que *los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de su*

libertad a sus familiares o representantes, ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos, mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

- Del mismo modo, se advierte un nivel de significación de $\alpha=0,05$, con lo que se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica; es decir, la normatividad penitenciaria regula un trato igualitario entre internos condenados y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria por cuanto en ambos casos solo establece como requisito la urgencia y necesidad de la medida; sin embargo, hace diferenciación entre ambos tipos de internos en relación a la procedencia de la medida de traslado de internos por otros motivos, siendo requisito de procedibilidad cuando la medida es solicitada por el interno que éste no tenga la condición de procesado sino de sentenciado. Lo cual se corresponde con lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Ejecución Penal, que prescribe: *“El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva”*.
- Se advierte también, un nivel de significación de $\alpha=0,05$, se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica; es decir, la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple con los presupuestos legales regulados para su procedencia, por cuanto no existe una debida motivación de la misma y no existe un adecuado sustento probatorio, advirtiéndose que en la mayoría de casos dicha medida es empleada como una especie de sanción disciplinaria. Lo cual no se corresponde con lo

dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, el cual prescribe que: *“la ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno”*.

- Finalmente, se advierte un nivel de significación de $\alpha=0,05$, se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica; es decir, los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple el test proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas alternativas menos gravosas igualmente idóneas para la consecución de dichos fines, tales como el aislamiento temporal del interno, la incomunicación temporal, el cambio de régimen penitenciario, entre otros, que pueden ser impuesta incluso de manera conjunta. Lo cual se corresponde con lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal que prescribe: *“...está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de otra índole.”*

- La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria sí vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa.

5.2. CONCLUSIONES:

5.2.1. Conclusiones parciales:

- De los resultados obtenidos en la presente investigación se ha podido corroborar que no existe una debida motivación de las resoluciones administrativas de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria emitidas por el Instituto Nacional Penitenciario y que para la determinación de la misma no se toma en consideración el derecho de los internos de ocupar un ambiente adecuado y de contar con el soporte emocional de sus familiares.

- Se ha podido corroborar que la medida administrativas de traslado de interno procesados por motivo de seguridad afectan diversos derechos inherentes a la dignidad humana como el derecho a la defensa al ser separados los internos de sus abogados defensores, dificultándose aún más la comunicación y el acceso con los mismos, el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que el INPE no toma en consideración sus condición de procesados, el derecho a ser internado en el establecimiento penitenciario más próximo a su entorno familiar, el derecho de visita familiar y amical, el derecho de visita íntima al ser trasladados a una ciudad distinta dificultando así la comunicación y contacto con sus familiares y amigos, toda vez que para efectivizar dichos derechos tendrían que viajar a la ciudad donde son trasladados, lo cual irroga tiempo y gastos económicos. Asimismo, se vulnera el principio de interés superior del niño en hijos de los internos, toda vez que se dificulta que estos puedan tener contacto con sus padres al ser trasladados a otra ciudad; y el derecho a la salud física y

psicológica, lo cual se genera por los cambios climáticos, la distancia y otros factores.

- Se ha podido determinar que la normatividad penitenciaria no hace una diferenciación entre internos procesados y sentenciados (con sentencia firme y/o ejecutoriada) sino que por el contrario, regula un trato igualitario para todos los internos en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado por motivo de seguridad penitenciaria, estableciéndose como únicos requisitos la urgencia y necesidad de la medida; sin embargo, hace diferenciación entre ambos tipos de internos en relación a la procedencia de la medida de traslado de internos por otros motivos, siendo requisito de procedibilidad cuando la medida es solicitada por el interno que éste no tenga la condición de procesado sino de sentenciado.
- Se ha determinado que la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple con los presupuestos legales regulados para su procedencia, por cuanto no existe una debida justificación interna y externa; y no existe un adecuado sustento probatorio que la respalde y haga razonable la adopción de la misma, advirtiéndose que en la mayoría de casos dicha medida es empleada como una especie de sanción disciplinaria o como una especie de deshacinamiento.
- Se ha determinado que la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple el test proporcionalidad; esto es, que dichas resoluciones no justifican la idoneidad, necesidad y la

proporcionalidad propiamente dicha, toda vez que existen otras medidas alternativas menos gravosas igualmente idóneas para la consecución de dichos fines, tales como el aislamiento temporal del interno, la incomunicación temporal, el cambio de régimen penitenciario, entre otros, que pueden ser impuesta incluso de manera conjunta.

5.2.2. Conclusión general.

- Se ha llegado a comprobar que la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el debido proceso en sede administrativa, el cual se encuentra compuesto por otros derechos y principios como el derecho a la debida motivación de resoluciones regulado en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; toda vez que al ser una medida excepcional, el traslado este debe ser justificado razonadamente con argumentos y sustento probatorio que rebatan a la excepcionalidad, de tal forma que no sea una decisión revestida de arbitrariedad, pues se advierte que la excepción se ha convertido en regla para realizar los traslados de los internos procesados a otros centros penitenciarios.

5.3. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS:

- Se recomienda que el Instituto Nacional Penitenciario al momento de disponer el traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria cumpla con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; esto es, motivar debidamente sus resoluciones administrativas, realizando la justificación interna y externa de las mismas, en correspondencia con el mandato constitucional de aplicación del debido proceso en sede administrativa (debido procedimiento). Asimismo, de prioridad al derecho de los internos de ocupar ambientes adecuados que garanticen y propicien su salud y estabilidad emocional.
- Se recomienda que el Instituto Nacional Penitenciario al momento de disponer el traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria respeten los derechos inherentes a la dignidad humana que les asiste a todos los internos procesados, en clara correspondencia a lo prescrito en el artículo 1° del Código de Ejecución Penal; que a la letra establece que *“El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva”*.
- Se recomienda que el Instituto Nacional Penitenciario al momento de disponer el traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria, tome en consideración la situación jurídica del interno a trasladar; esto es, realice la diferenciación de internos procesados (con medidas coercitivas de carácter personales o sentencias impugnadas) e internos sentenciados (con sentencias firmes y/o ejecutoriadas); ello en

virtud de las implicancias procesales que se generan en el caso de los internos procesados, toda vez que se afecta la celeridad procesal, el derecho a la defensa, el principio de inmediatez , la presunción de inocencia, entre otros.

- Se recomienda que el Instituto Nacional Penitenciario al momento de disponer el traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria cumpla con los presupuestos legales para su procedencia, teniendo en cuenta además que dicha medida no debe ser adoptada como sanción disciplinaria o como una forma de deshacinamiento.
- Se recomienda que el Instituto Nacional Penitenciario al momento de evaluar la aplicación del traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria tenga en consideración las medidas alternativas que existen como el aislamiento temporal del interno, la incomunicación temporal, el cambio de régimen penitenciario; en claro respeto del principio de proporcionalidad, debiendo para cuyo efecto, fundamentar y sustentar cada uno de sus aristas; esto es, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad propiamente dicha de la medida.
- Se recomienda que la autoridad administrativa penitenciaria cumpla con aplicar el principio y derecho constitucional del debido proceso (debido procedimiento –sede administrativa) respetando cada uno de los derechos y principios que lo componen; principalmente el derecho a la motivación de las resoluciones, a la prueba y a la defensa; a efectos de justificar la adopción de dicha medida que debe ser aplicada de manera excepcional y siempre que no existan otras medidas

alternativas igualmente idóneas que cumplan la finalidad de la misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **BUSTAMANTE. A. (2012)** El derecho a una decisión justa como elemento esencial de un proceso justo.
- **ESPINOZA. E. (2001)** Debido proceso en procedimientos administrativos, su viabilidad las experiencias peruana y mundial sobre el particular” en revista Jurídica del Perú. Nro. 18.
- **IZA. C. (2014)** Tesis: Los privados de su libertad y la falta de políticas de rehabilitación y reinserción social integral.
- **RAMIREZ. G. (2012)** Tesis. “El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional”.
- **SALAS M. (2018).** Tesis. “La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado de derecho constitucional”.
- **EXPEDIENTE. Nro. 5854-2005-PA/TC.** Fundamento Jurídico Nro. 12.
- **EXPEDIENTE Nro. 010-2002-AI/TC** Fundamento Jurídico Nro. 160, 178, 188, 208.
- **SENTENCIA C-075/07. Párrafo Nro. 6.2.3.1.**

ANEXO 01.

Validación de instrumento(s)

Iquitos, enero 2021

Señores testistas.

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

1. Datos generales.

1.1 Apellidos y nombres del investigador.

Cintia Marianela Cubas Castillo y María del Carmen Neyra Cuadros.

1.2 Título de la investigación.

LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE INTERNOS PROCESADOS POR MOTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA IQUITOS 2020

2. Aspectos de la investigación.

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
1. Lenguaje	Entendible				x
2. Objetividad	Mide opinión sin restricciones				x
3. Construcción	Secuencia lógica				x

4. Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				x
5. Consistencia	Se sustenta teorías				x
6. Tiempo	No agota				x

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

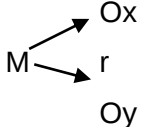
Comentarios:

Lugar y fecha: _____

Nombre y apellidos del experto: _____

ANEXO N°02 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título del Proyecto: “LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE INTERNOS PROCESADOS POR MOTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y SU VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA IQUITOS 2020”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
Problema General. ➤ ¿La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria vulnera el derecho al debido proceso en sede administrativa? Problemas Específicos. ¿Qué derechos se	Objetivo General. ➤ Explicar si la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad vulnera el debido proceso en sede administrativa. Objetivos Específicos. - Identificar qué derechos se vulneran con la medida administrativa de	Hipótesis General ➤ La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria si vulnera el debido proceso en sede administrativa. Hipótesis específicas - Los derechos que se vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivos de seguridad son el derecho a la motivación de las	Variable Independiente. X: La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria. Variable Dependiente. Y: Vulneración al debido proceso en sede administrativa. Indicadores de la Variable Independiente. ✓ Vulnera derechos,	Tipo de Investigación. Cuantitativa. Diseño de la Investigación: No experimental de tipo transeccional correlacional. Esquema.  <pre> graph LR M --> Ox M --> Oy </pre> Dónde. M= Muestra.

vulneran con la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad? ¿Qué derechos inherentes a la dignidad humana se afecta con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad? ¿Regula la normatividad penitenciaria un trato igualitario entre internos condenados	traslado de internos procesados por motivo de seguridad - Identificar qué derechos inherentes a la dignidad humana se afecta con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad. - Describir si la normatividad penitenciaria regula un trato igualitario entre internos condenados y	resoluciones en sede administrativa y el derecho de los reclusos a ocupar establecimientos adecuados. - Los derechos que se afectan inherentes a la dignidad humana con el traslado de internos procesados por motivos de seguridad son el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser internado en el establecimiento penitenciario más próximo a su entorno familiar, el derecho de visita familiar y amical, el derecho de visita íntima, el principio de interés	no es de última ratio, exceso de atribuciones, insuficiente motivación. ✓ No es acorde a los fines penitenciarios en cada tipo de interno (condenado y procesado). ✓ Carece de una debida motivación y sustento probatorio. Son utilizadas en muchos casos como castigo disciplinario. ✓ Son susceptibles de ser cumplidas	Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables. Población. Distrito Judicial de Maynas. Muestra. La muestra se seleccionó a través de un diseño no probabilístico a conveniencia del investigador y lo constituyen: - 10 jueces
--	---	--	--	---

y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria? ¿Cumplen las resoluciones directorales del INPE sobre traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria con los presupuestos legales regulados para su	procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria - Explicar si las resoluciones directorales de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria cumplen con los presupuestos	superior del niño en hijos de los internos y el derecho a la salud física y psicológica. - La normatividad penitenciaria regula un trato igualitario entre internos condenados y procesados en relación a la procedencia de la medida administrativa de traslado de internos por motivo de seguridad penitenciaria por cuanto en ambos casos solo establece como requisito la urgencia y necesidad de la medida; sin embargo, hace diferenciación entre ambos tipos de internos en relación a la	con medidas menos gravosas Indicadores de la Variable Dependiente. ✓ Vulneración a la motivación de resoluciones en sede administrativa. ✓ Derecho de defensa. ✓ Derecho a la presunción de inocencia. ✓ Derecho a visita familiar y amical. ✓ Derecho a visita íntima,	- 10 fiscales - 10 funcionarios del INPE - 10 familiares de internos - 40 abogados. Método de investigación: Científico -Descriptivo. Técnica de recolección de datos: - Encuesta. Instrumento de recolección de datos: - Cuestionario.
---	---	--	---	---

procedencia? ¿Los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria cumplen el test de proporcionalidad?	legales regulados para su procedencia. - Explicar si los fines de la medida de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria cumplen en test de proporcionalidad	procedencia de la medida de traslado de internos por otros motivos, siendo requisito de procedibilidad cuando la medida es solicitada por el interno que éste no tenga la condición de procesado sino de sentenciado. - La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple con los presupuestos legales regulados para su procedencia, por cuanto no existe una debida motivación de la misma y no existe un adecuado sustento probatorio,	✓ Derecho a ser internado en un establecimiento penal cercano a su entorno familiar. ✓ interés superior del niño de estar junto a su progenitor. ✓ Derecho a la salud física y psicológica. ✓ Derecho del recluso a estar en un ambiente adecuado ✓ La resolución no es idóneo, necesario ni proporcional.	
---	--	---	---	--

		advirtiéndose que en la mayoría de casos dicha medida es empleada como una especie de sanción disciplinaria. - Los fines de la medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria no cumple el test proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas alternativas menos gravosas igualmente idóneas para la consecución de dichos fines, tales como el aislamiento temporal del interno, la incomunicación temporal, el cambio de régimen penitenciario,		
--	--	---	--	--

		entre otros, que pueden ser impuesta incluso de manera conjunta.		
--	--	--	--	--

ANEXO03. INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN.

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE INTERNOS PROCESADOS POR MOTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA						
1	¿Es posible trasladar a un interno no sentenciado de su lugar de origen a otro centro penitenciario sin una justificación razonada?					
2	¿Puede el Juez Penal, tener injerencia en el traslado de un interno no sentenciado a otro centro penitenciario?					
3	¿Es facultad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario el traslado de internos no sentenciados a otro centro penitenciario??					
4	¿Sabe Ud. si en Iquitos se han realizados traslados de internos no sentenciados a otros centros penitenciarios?					
5	¿Considera Ud. que la decisión del Instituto Nacional Penitenciario de Iquitos de trasladar a un interno no sentenciado a otro centro penitenciario es atentatorio a los derechos del interno?					
VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA						
6	¿Toda medida administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que implique traslado del interno debe estar debidamente motivada?					
7	¿El Tribunal Constitucional se ha pronunciado con razón de los traslados de los internos a otros centros penitenciarios?					
8	¿Se vulnera el principio de presunción de inocencia del procesado con el traslado a otro centro penitenciario?					
9	¿Se vulnera el derecho del interno no sentenciado y de sus familiares con relación a la familia y el interés superior del niño en caso existan hijos menores?					
10	¿El traslado del interno a otro centro penitenciario por motivos de seguridad penitenciaria vulnera el test de proporcionalidad al existir otras alternativas menos gravosas igualmente idóneas?					

ANEXO 04.

CUESTIONARIO

Variable Independiente: La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria.

1. ¿Es posible trasladar a un interno no sentenciado de su lugar de origen a otro centro penitenciario sin una justificación razonada?

☐ 1.	Totalmente en Desacuerdo	☐ 2.	En Desacuerdo	☐ 3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	☐ 4.	De Acuerdo	☐ 5.	Totalmente de Acuerdo
-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	---------------	-----------------------------	--------------------------------	-----------------------------	------------	-----------------------------	-----------------------

2. ¿Puede el Juez Penal, tener injerencia en el traslado de un interno no sentenciado a otro centro penitenciario?

☐ 1.	Totalmente en Desacuerdo	☐ 2.	En Desacuerdo	☐ 3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	☐ 4.	De Acuerdo	☐ 5.	Totalmente de Acuerdo
-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	---------------	-----------------------------	--------------------------------	-----------------------------	------------	-----------------------------	-----------------------

3. ¿Es facultad discrecional del Instituto Nacional Penitenciario el traslado de internos no sentenciados a otro centro penitenciario?

☐ 1.	Totalmente en Desacuerdo	☐ 2.	En Desacuerdo	☐ 3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	☐ 4.	De Acuerdo	☐ 5.	Totalmente de Acuerdo
-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	---------------	-----------------------------	--------------------------------	-----------------------------	------------	-----------------------------	-----------------------

4. ¿Sabe Ud. si en Iquitos se han realizados traslados de internos no sentenciados a otros centros penitenciarios?

☐ 1.	Totalmente en Desacuerdo	☐ 2.	En Desacuerdo	☐ 3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	☐ 4.	De Acuerdo	☐ 5.	Totalmente de Acuerdo
-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	---------------	-----------------------------	--------------------------------	-----------------------------	------------	-----------------------------	-----------------------

5. ¿Considera Ud. que la decisión del Instituto Nacional Penitenciario de Iquitos de trasladar a un interno no sentenciado a otro centro penitenciario es atentatorio a los derechos del interno?

☐ 1.	Totalmente en Desacuerdo	☐ 2.	En Desacuerdo	☐ 3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	☐ 4.	De Acuerdo	☐ 5.	Totalmente de Acuerdo
-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	---------------	-----------------------------	--------------------------------	-----------------------------	------------	-----------------------------	-----------------------

Variable Dependiente: Vulneración al debido proceso en sede administrativa.

6. ¿Toda medida administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que implique traslado del interno debe estar debidamente motivada?

1.	Totalmente en Desacuerdo	2.	En Desacuerdo	3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	4.	De Acuerdo	5.	Totalmente de Acuerdo
----	--------------------------	----	---------------	----	--------------------------------	----	------------	----	-----------------------

7. ¿El Tribunal Constitucional se ha pronunciado con razón de los traslados de los internos a otros centros penitenciarios?

1.	Totalmente en Desacuerdo	2.	En Desacuerdo	3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	4.	De Acuerdo	5.	Totalmente de Acuerdo
----	--------------------------	----	---------------	----	--------------------------------	----	------------	----	-----------------------

8. ¿Se vulnera el principio de presunción de inocencia del procesado con el traslado a otro centro penitenciario?

1.	Totalmente en Desacuerdo	2.	En Desacuerdo	3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	4.	De Acuerdo	5.	Totalmente de Acuerdo
----	--------------------------	----	---------------	----	--------------------------------	----	------------	----	-----------------------

9. ¿Se vulnera el derecho del interno no sentenciado y de sus familiares con relación a la familia y el interés superior del niño en caso existan hijos menores?

1.	Totalmente en Desacuerdo	2.	En Desacuerdo	3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	4.	De Acuerdo	5.	Totalmente de Acuerdo
----	--------------------------	----	---------------	----	--------------------------------	----	------------	----	-----------------------

10. ¿El traslado del interno a otro centro penitenciario por motivos de seguridad penitenciaria vulnera el test de proporcionalidad al existir otras alternativas menos gravosas igualmente idóneas?

1.	Totalmente en Desacuerdo	2.	En Desacuerdo	3.	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	4.	De Acuerdo	5.	Totalmente de Acuerdo
----	--------------------------	----	---------------	----	--------------------------------	----	------------	----	-----------------------

ANEXO 05. APOORTE CIENTÍFICO.

PROYECTO DE LEY N°.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En un estado de derecho democrático y constitucional, se debe garantizar el respeto y vigencia de todos los derechos fundamentales de las personas, independientemente de su condición quedando prohibido todo acto de discriminación sea racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de otra índole. En ese sentido resulta necesario regular la figura administrativa y discrecional del Instituto Nacional Penitenciario con relación al Traslado excepcional de internos por medidas de seguridad. Debiendo esta de ser debidamente fundamentada con relación a los supuestos que ameritaría el traslado excepcional los cuales se encuentran contenidos en el artículo 122°A del Código de Ejecución Penal, bajo responsabilidad administrativa y encontrarse inmerso en el Delito de Abuso de autoridad en caso el funcionario o quien haga sus veces no justifique motivada y razonadamente los motivos que obedece el traslado excepcional. Debiendo en todo caso el funcionario o quien haga sus veces de optar otras medidas menos gravosas al traslado excepcional del interno y de ser el caso escuchar al interno con relación a los hechos sucedidos, ello conforme al artículo 14° del Código de Ejecución Penal. Por ello, resulta necesario realizar una modificación sustancial al Código de Ejecución Penal en los extremos antes señalados.

ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO La dación de la presente ley y su procedimiento no va a generar para el Estado ningún costo económico, puesto que se materializará mediante ley y su ejecución no implica gasto alguno al fisco nacional.

LEY N°..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Modifíquese el artículo 122°A del Código de Ejecución Penal; debiendo agregarse un segundo párrafo siendo el siguiente:

El traslado excepcional de internos por medidas de seguridad debe de ser debidamente fundamentada con relación a los supuestos que ameritaría el traslado excepcional. Bajo responsabilidad administrativa y encontrarse inmerso en el Delito de Abuso de autoridad en caso el funcionario o quien haga sus veces no justifique motivada y razonadamente los motivos que obedece el traslado excepcional. Debiendo en todo caso el funcionario o quien haga sus veces de optar otras medidas menos gravosas al traslado excepcional del interno y de ser el caso escuchar al interno con relación a los hechos sucedidos, ello conforme al artículo 14° del Código de Ejecución Penal.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los xxxxx días del mes de xxxx del año 2021.